



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 154706/2019

J.N: TJA. I-34001/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3442/2021.

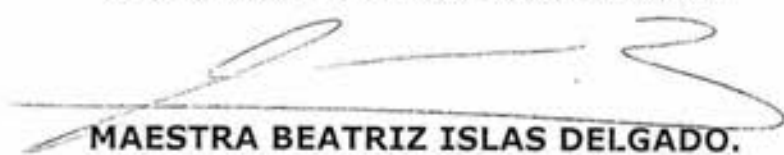
Ciudad de México, a 13 de JULIO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJA. I-34001/2017**, en **227** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 154706/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.


BID/EOR

19-05-21

F227
19-5
17-5

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES
EN EL RAJ.: 154706/2019.**

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido de tener por acreditado el interés legítimo de la actora, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relativa a la falta de legitimación de la parte actora, lo cual debió analizarse de oficio por este Pleno Jurisdiccional, el cual está facultado para analizar las causales de improcedencia, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2008, de rubro: *"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"*, así como de la jurisprudencia S.S./J. 17, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el dos de octubre de dos mil uno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de improcedencia, procederá a su estudio, aun cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente."

La causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39, primer párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 92. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*
(...)"

"Artículo 39. *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

(...)"

De la interpretación de los dispositivos en cita, se desprende que aluden a la procedencia o improcedencia del juicio contencioso administrativo, esto es, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante este Tribunal, pues lo que se plantea es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, de tal forma que, el juicio de nulidad es procedente no sólo cuando los actos de autoridad afecten sus derechos subjetivos, sino también cuando se actualice una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico.

El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Es decir, para la procedencia del juicio de nulidad basta que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para reclamar la legalidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea o no, titular del respectivo derecho subjetivo (interés jurídico), pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Por lo tanto, para estimar colmado el interés legítimo, no se requiere que la parte actora acredite la afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), sino demostrar la afectación que el acto de autoridad provoque en su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, aun cuando el orden jurídico no le confiera algún derecho subjetivo en una norma legal; en la inteligencia de que, si demostrare un interés jurídico, sería de mayor alcance para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **2a./J. 141/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Además, en la contradicción de tesis 68/2002-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó las características que permiten identificar el interés legítimo, pues sostuvo:

"De lo hasta ahora expuesto se desprende lo que a continuación se sintetiza:

1. En general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado.

En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo son: a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante. b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo. c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular. d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho. e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante. f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

2. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco.

De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que

el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir. (...)"

De dicha contradicción de tesis, surgió la jurisprudencia número **2a./J. 142/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría

de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En este orden de ideas, esta Sala Superior estableció en la jurisprudencia S.S./J.2, aprobada en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México el ocho de diciembre del año en cita, Tercera Época, que el interés legítimo podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada, al tenor del siguiente aserto:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

De lo anterior, se colige la obligación de los gobernados de acreditar la lesión objetiva a su esfera jurídica mediante los documentos idóneos, al ser este el presupuesto procesal establecido en la ley de la materia, por tanto, ante su ausencia, este Tribunal se encuentra inhabilitado para someter a revisión jurisdiccional los actos de las autoridades de la administración pública de esta Ciudad.

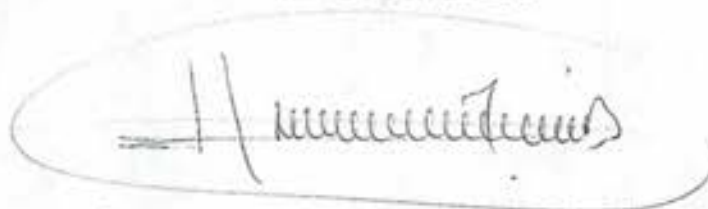
En este contexto, en el caso la parte actora no exhibió documentales con las cuales acredite su relación respecto del inmueble que por esta vía defiende, pues sólo se constrictó a manifestar que el inmueble materia de la visita de verificación es en el que reside, sin embargo, con esa manifestación no acredita relación alguna respecto del inmueble en el que se estaban llevando a cabo las obras de construcción, ya sea como propietaria, poseedora, arrendataria o alguna otra que le permita acreditar el interés legítimo para promover el juicio de nulidad.

No es óbice a lo anterior, que haya exhibido el instrumento notarial a que se alude el proyecto, pues en el que se hizo constar que la actora refirió que su domicilio es en el inmueble de mérito, pues del mismo no se advierte la titularidad de la accionante, o alguna otra relación que le otorgue el aludido interés legítimo, respecto al inmueble materia de la visita de verificación, de ahí que se actualice la causal de improcedencia invocada, ya que ante la ausencia de la legitimación activa de la parte actora, este Tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio de los actos impugnados.

En mérito de lo anterior, se debió sobreseer en el juicio de nulidad que nos ocupa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, al entrar al estudio del asunto, sin que al efecto la actora tuviera un interés legítimo.

MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Xóchitl Almendra Hernández Torres'.

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 154706/2019.

JUICIO NÚMERO: T.J.A. I-34001/2017.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA
DELEGACIÓN (HOY ALCADÍA) MAGDALENA
CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 154706/2019, interpuesto el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, por ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, en contra de la sentencia del cinco de agosto del dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio T.J.A. I-34001/2017.

ANTECEDENTES:

1.- ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por derecho propio, interpuso demanda el doce de diciembre del dos mil diecisiete, para impugnar:

"I. La resolución administrativa de veinte de marzo de dos mil diecisiete dictada en los expedientes ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN AL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ dictada por EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO en la DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO. C.P. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ.

II. "...la resolución administrativa de fecha 3 de febrero de 2017 (sic) expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se señala en su Resolutivo SEGUNDO "... Se instruye a la Subdirección y Reglamentos designe personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF) a efecto de realizar una nueva visita de verificación en el inmueble ubicado en /

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

III. El 17 de febrero de 2017, (sic) se expidió la orden de verificación No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual se comisionó a la servidora pública Lic. (sic) Lina Gabriela Alvarado Garcés, verificadora del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF) adscrito a esta Delegación Política, con credencial número O 0015, a efecto de practicar la visita de verificación, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, respecto del inmueble ubicado en /

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV. El 20 de febrero de 2017, a las 13:05 horas, (sic) se practicó la visita de verificación ordenada cuyos resultados se asentaron en el acta de verificación que corre agredada en autos.

V. De la visita de verificación practicada, el Personal Especializado en funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hizo constar diversas situaciones respecto de inmueble verificado, entre las que destacan las siguientes: *"Constituida en domicilio de mérito observando número oficial, requiero presencia y siendo el C. (sic) quien en su carácter de ocupante da por cierto domicilio, le explicó el motivo de mi presencia a lo que en todo momento refiere entender sin embargo se niega a permitirme el acceso ante lo que le apercibo de las posibles sanciones y persistiendo en la oposición me retiro conste"(sic)."*

(Se impugna la orden y acta de visita de verificación, dirigidas al inmueble ubicado en /

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en la Delegación (hoy Alcaldía) Magdalena Contreras, propiedad de la accionante, emitidas en cumplimiento a la resolución administrativa de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, en la que se solicitó se emitiera una nueva visita de verificación, y de ser necesario para su realización hacer uso de la fuerza pública, con el objeto de comprobar que las obras o instalaciones que se encuentran en proceso o terminadas, observen las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, acto seguido se emitió la resolución que también se impugna, en la que al no haber permitido la realización de la visita, se le impuso al propietario del inmueble, una multa de doscientas veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, equivalente a

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX además de la clausura total temporal de dicho inmueble).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- El Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda mediante el acuerdo del catorce de diciembre del dos mil diecisiete, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que cumplió mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho.

3.- Mediante acuerdo del veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- El dos de abril del dos mil dieciocho, la Primera Sala Ordinaria dicta sentencia reconociendo la validez de los actos administrativos impugnados.

5.- En contra de esta sentencia María Pozzi Pardo, parte actora, interpuso recurso de apelación al cual se le asignó el número R.A.J.92302/2018, resolviendo la Sala Superior de este Tribunal, revocar la sentencia del dos de abril del dos mil dieciocho y reponer el procedimiento en el juicio al rubro citado, para los efectos de que se le corra traslado a la parte actora con la contestación de demanda y su anexos, y emitiera su ampliación de demanda.

6.- El siete de febrero del dos mil diecinueve, se corrió traslado a la parte actora para que produjera la ampliación a su demanda, carga procesal que se cumplimentó con el escrito presentado el día veinticinco de abril del dos mil diecinueve y mediante proveído de fecha veintiséis de abril del mismo año, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad a efecto de que presentara su contestación a dicha ampliación, carga procesal que se desahogó con el oficio presentado el día diez de junio del dos mil diecinueve.

7.- Mediante proveído del diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

8.- El cinco de agosto del dos mil diecinueve, la Primera Sala Ordinaria dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez con todas sus consecuencias legales de los **actos impugnados** consistentes en la Orden de Verificación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, y Resolución Administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, dictadas en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral **116** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor de la Ponencia número Cuatro para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Origen reconoció la validez de los actos impugnados, al no desvirtuar su legalidad con los conceptos de nulidad esgrimidos por el actor, considerando que de la normatividad aplicable al asunto en concreto, no se advierte que se tuvieron que notificar dichos actos personalmente antes de su emisión).

Esa sentencia se notificó a la autoridad demandada y a la parte actora los días diez y veinte de septiembre del dos mil diecinueve, respectivamente.

9.- El cuatro de octubre del dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
por conducto de su mandatario **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurso de apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

10.- Mediante el proveído de fecha once de febrero del dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día seis de marzo del dos mil veinte.

Con dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogando la vista ordenada la Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía Magdalena Contreras, representante legal de la citada Alcaldía, mediante el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de marzo del dos mil veinte.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115 párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera que, previo al estudio del agravio que la apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en los términos de los artículos 122, BASE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada es omisa en plantear causales de improcedencia y sobreseimiento y dado que de oficio no se advierte que se configure alguna es procedente el estudio de fondo del asunto al tenor siguiente.

III.- La controversia del presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado detallado en el resultando primero de esta Sentencia.

IV. Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas, dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora.

En el **primer concepto de nulidad**, la parte actora en su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, sustancialmente señala que la autoridad demandada viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos, violándole su derecho humano de audiencia o garantía de audiencia, así como el derecho humano de un debido proceso, ya que no le fueron notificadas las resoluciones administrativas de fechas tres, diecisiete y veinte de febrero de dos mil diecisiete, las cuales se combaten por este medio y que consisten básicamente en la orden y acta de verificación, solicitando se declare la nulidad de dichas actuaciones y todo lo dictado con posterioridad.

La autoridad demandada, al contestar la demanda y contestación a la ampliación de la misma, señaló que es infundado e improcedente el concepto de nulidad expuesto por la parte actora, toda vez que los actos combatidos en este juicio están debidamente fundados y motivados por lo que son completamente legales, aun y cuando la accionante manifiesta una supuesta violación a su garantía de audiencia al no habersele notificado adecuadamente la orden de verificación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, argumento que es totalmente falso, ya que en el acta de verificación de fecha veinte de febrero del mismo año, se señala que se opusieron a que se llevara a cabo la visita de verificación, es decir, se le negó el acceso al personal encargado para llevar a cabo la diligencia verificativa, por lo tanto debe reconocerse la validez de los actos impugnados en el presente juicio.

En relación con los argumentos del actor, debe señalarse que los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal disponen:

"Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley,

el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables."

"Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten."

"Artículo 100.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor."

"Artículo 101.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."

"Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta."

"Artículo 103.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

"Artículo 104.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 105.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

A su vez, los numerales antes transcritos tienen relación directa con los artículos 14, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que establecen respectivamente:

"Artículo 14. De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La substanciación del procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución; y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación."

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;
- III. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;
- VI. El señalamiento preciso y en forma indubitable del lugar o lugares en que ha de realizarse la visita de verificación, de tal forma que no se preste a confusión o dé lugar a la discrecionalidad;
- VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general;
- VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;
- IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado."

"Artículo 17. La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o persona que se encuentre en el establecimiento respectivamente."

Del análisis concatenado de los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal que han quedado transcritos, concluimos que las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla.

En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación, máxime que el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal autoriza que la visita de verificación se entienda con el visitado o con la persona que se encuentre en el establecimiento, lo que en modo alguno conlleva la ilegalidad de la diligencia, contrario a lo que afirma el demandante. Ilustra nuestro aserto, la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 161415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.177 A

Página: 2282



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado."

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 5/2011. Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

En ese tenor, es infundado el concepto de nulidad planteado por la accionante en su escrito inicial de demandada así como el de su ampliación de la misma y por tanto le asiste la razón legal a la autoridad demandada, ya que del análisis de los actos impugnados, se advierte que la autoridad demandada fundó y motivó la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, en razón de que en el procedimiento de visita de verificación de fecha veinte

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS.



92/2018-1745:17 EQUIPO A

ORDEN DE VERIFICACIÓN
EXPEDIENTE N.º 92/2018-1745:17 EQUIPO A

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Señalar si los mismos invaden acera y/o banqueta asentando los puntos de verificación. DE SER EL CASO si existe material de construcción que altere, afecte o invada la vía pública. En su caso, medir la distancia que exista entre el material y el arroyo vehicular.
- Si obstruye y/o reduce el paso peatonal y/o tránsito vehicular debido a la ejecución de la obra y/o proceso de construcción, y/o excavación y/o demolición y/o ampliación. En su caso asentar los medios u objetos que obstruyen la misma;
- Constatar si los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública están protegidos por algún tipo de material, cinta de precaución y/o letrero; si se advierte afectación indicando en qué consiste, a las instalaciones de la vía pública debiendo a la ejecución de obra y/o proceso de construcción y/o excavación y/o demolición y/o ampliación;
- Si realizan cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública; que no se encuentren instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública, debiendo contar para tal efecto con la autorización correspondiente;
- Constatar que no se ocupe la vía pública con materiales de cualquier naturaleza, salvo que se cuente con el permiso o la autorización correspondiente y, de constatarse la presencia de dichos materiales, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obra objeto de la presente, estas podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, siempre y cuando no invadan la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación.

12. Se deberá verificar que el Director Responsable de Obra, vigile que el proyecto y ejecución del mismo se lleve a cabo conforme a los ordenamientos y disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que se cumplan con las medidas de seguridad en la obra relativas al personal, terceras personas, colindancias y vía pública, COLOCAR LETRERO EN LA OBRA VISIBLE DESDE VÍA PÚBLICA, el cual debe de contener el nombre del Director Responsable de Obra y en su caso el de los corresponsables, así mismo el número de registro de la manifestación de construcción o Licencia de construcción especial, la vigencia de la misma, tipo y uso de la obra, así como la ubicación.

13. En caso de contar con la manifestación de construcción tipo A se deberá verificar que: sea una construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m² construidas, cuando sea ampliación de una vivienda unifamiliar cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen los 200 metros cuadrados de construcción, incluyendo la ampliación, reparación o modificación de una vivienda así como cambio de techos o entrepisos siempre que los claros libres no sean mayores de 4 metros ni afecten elementos estructurales, cuando se construyan bandas la altura máxima será de 2.50 metros, apertura de claros de 1.5 metros como máximo en construcciones hasta en dos niveles si no afectan elementos estructurales y si no se cambia el uso y destino del inmueble.

14. Cuando cuente con la Manifestación de Construcción Tipo B, se deberá verificar que: se trate de uso no habitacional o mixto de 5,000 metros cuadrados o hasta 10,000 metros cuadrados con uso habitacional.

15. Manifestación de construcción Tipo C, se deberá verificar que se traten de usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 metros cuadrados o más de 10,000 metros cuadrados con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

16. Así mismo se deberá verificar en caso de edificaciones en suelo de conservación, instalaciones subterráneas, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica, demoliciones, excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 metros, obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, cirios, carpas, guarderías desmontables y otros similares, instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico que se cuente con la Licencia de Construcción Especial.

17. Se deberá verificar que en la obra se tomen las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado; que durante el proceso de construcción no se desaloje agua freática o residual al arroyo de la calle, que no afecte a los predios

El Servidor Público Responsable encomendado, tiene prohibido solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios provenientes del visitado, dichos actos constituyen un delito cuando además impliquen hacer u omitir alguna de sus obligaciones; asimismo constituye un delito ofrecer dinero, dádiva o hacer promesas al verificador o a interpósita persona para que este o cualquier servidor público haga u omita alguna de sus obligaciones.

Si tiene alguna queja o duda, sobre el desarrollo de esta visita de verificación, LUGARTEL: 56-56-1111 o a las telefonías 5527477-90 y 5527477-900, en horario de 9:00 a 18:00 horas, o a la Coordinación de Atención al Ciudadano ubicada en Río Blanco No. 9, Colonia Bartolomé de las Casas, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000 o a la Coordinación de Atención al Ciudadano ubicada en Río Blanco No. 9, Colonia Bartolomé de las Casas, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000 o a la Coordinación de Atención al Ciudadano ubicada en Río Blanco No. 9, Colonia Bartolomé de las Casas, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



CDMX
MEXICO



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS.

ORDEN DE VERIFICACIÓN N.
EXPEDIENTE N.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con los artículos 10 fracciones II, III y IV, 35 fracciones II, III, IV y V y Vigencia I inciso a), b), c), d), e), II, III, 127, 187, 244 y 245, del Reglamento de Construcción del Distrito Federal.

que las edificaciones deben estar provistas de servicios sanitarios con el número, tipo de muebles y sanitarios que se establecen a continuación: 1. Las viviendas con menos de 45 m2 contarán, cuando menos con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero; 2. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 m2 contarán, cuando menos, con un baño provisto de un excusado, una regadera y un lavabo, así como de un lavadero y un fregadero; 3. Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta de 120 m2 y con hasta 15 trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o lavadero; 4. En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios, incluyendo aquellos exclusivos para personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en las Normas; y 4. Las descargas de agua residual que produzcan estos servicios se sujetarán a lo dispuesto en las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

19.- Se verificará que los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación natural o artificial que aseguren la provisión de aire exterior, en los términos que fijan las Normas.

PARA EL CASO DE QUE LA OBRA ESTÉ TERMINADA, EL VISITADO DEBERÁ ACREDITAR:

20.- Que previo al inicio de los trabajos de construcción de la obra del visitado haya registrado la Manifestación de Construcción correspondiente.

21.- Que dentro de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la obra haya dado aviso por escrito a esta Delegación el registro de la obra ejecutada.

Se comunica que deberá usted PERMITIR EL ACCESO al inmueble referido con anterioridad a Lic. Anald Tania Ibarra Cortés con número de credencial 0 0152; Lic. Adriana Yelise López con número de credencial 0 0156; Lic. Lina Gabriela Alvarado García con número de credencial 0 0013; Lic. Plácido Javier Hermosillo López con número de credencial 0 0142; Lic. Reyna Tithi Velaz Hernández con número de credencial 0 0225; Lic. Nancy del Carmen Rodríguez Puebla con número de credencial 0 0278; respectivamente, Servidores Públicos Responsables quienes se identificaron credenciales expedidas por el Lic. José Luis Valle Casla Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con vigencia del 2º de Septiembre 2016 al 31 de Agosto de 2017, adscritos al Distrito de Verificación Administrativa del Distrito Federal (InveDAF) y con domicilio en La Magdalena Contreras y prestarle las facilidades necesarias para la realización de la visita de verificación, debiendo levantar esta visita de verificación que contenga las observaciones de la obra.

Se hace de su conocimiento que el Personal Especializado en Funciones de Verificación tiene, PROHIBIDO solicitar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva, o aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, y el violarlo ofrecer de manera espontánea dinero o cualquier otra dádiva, en virtud de dichas conductas constituyen un delito que se sanciona en términos de los Artículos 272 y 273 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 272. EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, SOLICITE O RECIBA INDEBIDAMENTE DINERO O CUALQUIER OTRA DÁDIVA, O ACEPTE UNA PROMESA, PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES, SE LE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DÁDIVA O PROMESA NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, O NO SEA VALUABLE, SE IMPONDRÁN DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS MULTA;

II. CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DÁDIVA, PROMESA O PRESTACIÓN EXCEDA DE CINCUENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A CINCO-CIENTOS DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 273. EL PARTICULAR QUE DE MANERA ESPONTÁNEA LE OFERDA DINERO O CUALQUIER DÁDIVA O OFERZA PROMESA A UN SERVIDOR PÚBLICO O A INTERPÓSITA PERSONA, PARA QUE SIERVA SERVIDOR PARA O DETERMINADO UN ACTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES, SE LE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I. DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A CINCUENTA DÍAS MULTA CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DÁDIVA O PROMESA NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, O NO SEA VALUABLE;

II. DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRESCIENTOS A CINCO-CIENTOS DÍAS MULTA CUANDO LA CANTIDAD O EL VALOR DE LA DÁDIVA, PROMESA O PRESTACIÓN EXCEDA DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO.

El Servidor Público Responsable encomendado, tiene prohibido solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios provenientes del visitado, dichos actos constituyen un delito cuando, además, impliquen hacer u omitir alguna de sus obligaciones; asimismo constituye un delito ofrecer dinero, dádiva o hacer promesas al verificador o a interpósita persona para que este o cualquier servidor público haga u omita alguna de sus obligaciones.

Si tiene alguna duda o duda, sobre el desarrollo de esta visita de verificación, o la identidad del Servidor Público Responsable Encomendado, comuníquese al Sistema de Información LOCALTEL 56 56 11-11 o a los teléfonos 5627-07-15 y 5627-07-00, extiéndole a la Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Av. Tacuacuar 160, B.F. de la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 061000 o a la Contraloría Inmediata en esta Dirección Inmediata ubicada en Río Blanco No. 9, Colonia Buenavista Sierra, Teléfono 5449-6000 ext. 3000, consulte la página de internet www.itsgafidf.gob.mx.

Col. Romaña Seca C.P. 10860, Del. La Magdalena Contreras de la Ciudad de México
<http://www.seccomtrae.fgov.mx/> Tel. 5449-6163

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS



ACTA DE VERIFICACIÓN
EXPEDIENTE N° 016/103

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2017, los suscritos Servidores Públicos Analís Tami Ibañez Cortés con número de credencial 0 0152; Lic. Adriana Saldaña López con número de credencial 0 0154; Lic. Lina Gabriela Alvarado García con número de credencial 0 0015; Lic. Francisco Javier Hermsillo López con número de credencial 0 0141; Lic. Keyna Ivelin Velaz Hernández con número de credencial 0 0329; Lic. Nancy del Carmen Rodríguez Puebla con número de credencial 0 0378; respectivamente, Servidores Públicos Responsables quienes se identifican con credenciales expedidas por el Lic. José Luis Valle Cosío Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (InveaDF) y componentes en La Magdalena Coahuila; en cumplimiento del Oficio de Comisión número 01HC/01/SVR/CCG-001/2017 de fecha 17 de febrero de 2017; e Orden de Visita de Verificación número 016/103 de fecha 17 de febrero de 2017, emitido por Ernesto Alarrón Jiménez, Director General Jurídico y de Gobierno en La Magdalena Coahuila; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 9º, 96, 99, 100, 101, 102, 103 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 8ª fracción IV, 11ª fracción XII y 89ª fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1º, 3º, 6ª fracciones I y II, 7º apartado B, fracción I, inciso c), fracción II, 2ª fracciones I, III y V de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 4, 5, 7, 8, 9, 16, 138, 137 y 139 Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; 1ª fracción IX, 2ª, 3ª fracciones XI, XVI y XVII, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 29, 32, 54 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1ª, 3ª fracciones VI y VII, 10 fracciones II, III, IV, V, VI, 25, fracciones II, III, IV, V y VI, 47, 48, 50, 52 fracciones I, incisos a), b), c), d), e), 57 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 65, 111, 127, 141, 187, 188, 189, 190, 194, 195, 196, 244 y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; e Instrucciones Técnicas Expedidas por el orden de verificación en fecha 17 de febrero de 2017, y del artículo 1º del presente Reglamento a la orden de referencia, y del artículo 1º del presente Reglamento para inmueble ubicado en la calle _____

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

coloni _____ Código Postal _____ en esta Delegación. Acto seguido el servidor público responsable que ejecuta dicha diligencia, procedió a identificarse con credencial oficial con fotografía a color, con número de folio _____ expedida a su favor por Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ante el C. _____ con número de teléfono _____ quien, en su carácter de _____ ocupante _____ de inmueble visitado, acreditando dicho carácter con _____ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Identificándose en este acto con _____ documento que tuvo a la vista y del cual se desprenden los datos que son asentados, coincidiendo la fotografía que aparece en el mismo con los rasgos físicos del que lo exhibe, y a quien se le hizo saber que el objetivo de la visita es verificar si las obras y/o instalaciones existentes y/o en proceso de construcción; ubicada _____ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

o _____ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y acto seguido se le entrega, copia de la Orden de Visita de Verificación, así como un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado. A continuación se solicitó al visitado para que designara a dos personas para que funjan como testigos de asistencia y que estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia, apercibido de que de no haberlo serán nombrados por el suscrito Sr. _____ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Los testigos fueron propuestos por _____ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Siendo designados con tal carácter los C.C. _____

1) No cuenta con testigos de _____ años de edad, con domicilio en la calle _____ número _____ colonia _____ Código Postal _____ Delegación _____ quien se identificó con _____

2) No cuenta con testigos de _____ años de edad, con domicilio en la calle _____ número _____ colonia _____ Código Postal _____





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Foja 1 de 1

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS



ACTA DE VERIFICACIÓN
EXPEDIENTE N° DLAC/15

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Delegación _____

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Hecho lo anterior, se solicitó al, que exhibiera la documentación que ampara la legalidad de la construcción visitada, para lo cual mostró los siguientes documentos:

se ope

Multiple horizontal lines for listing documents, mostly crossed out with a large scribble.

El suscrito, Servidor Público Responsable, menciona que los instrumentos utilizados durante la presente diligencia fueron:

Walter Carranza Coronado

Handwritten signature and scribbles.

A continuación se requirió al C. para que permita al Servidor Público donde se encuentra la construcción, para verificar el cumplimiento de las normas de operación que le son aplicables. Como resultado de la misma se hará constar lo siguiente:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



17:46:20 EQUIPO 4

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS.



ACTA DE VERIFICACIÓN
EXPEDIENTE N° DLAC/1000

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ENTRADA
GENERAL
DIEZ Y DOS

A large section of the document is crossed out with a large 'X' and contains a series of horizontal lines, likely representing a table or list of items that have been voided or are otherwise unactionable.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 154706/2019 T.J.A. 1-34001/2017

Acta de Verificación N° 154706/2019 T.J.A. 1-34001/2017

EXPEDIENTE N° 04/2019

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS

ACTA DE VERIFICACIÓN N° 154706/2019 T.J.A. 1-34001/2017
EXPEDIENTE N° 04/2019

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
EQUIPO 4

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CDMX

Y DE

Textos

102

Calle José Martí Solís s/n esquina Calle Tapanalpan,
Col. Barroeta Sur C.P. 06020, Del. La Magdalena Contreras de la Ciudad de México
http://www.seguridad.gob.mx/ Tel. 5449-6162

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

párrafos anteriores, por lo que es claro que no existe ninguna violación a la garantía de audiencia ni al debido proceso.

Y en razón de lo anterior, se colocó en los supuestos legales contenidos en los artículos 246, 247, 248 fracción II y 251 fracción III inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 129 fracción II y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 10 fracción VII y 53 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales establecen:

Artículo 246.- La autoridad competente ordenará la implementación de las medidas de seguridad que estime pertinentes y a falta de su cumplimiento, aplicará las sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente al propietario, poseedor, constructor, Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al propietario, poseedor y/o constructor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Artículo 247.- La autoridad competente para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

(...)

II. Multa que podrá ser de 50 (sic) a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia;

(...)

Artículo 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

(...)

g) Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada

(...)

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II.- Multa;

Artículo 130.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta con base en la fracción II del Artículo anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

(...)

VII.- Permitir al Servidor Público Responsable el correcto desempeño de sus funciones conforme al objeto y alcance establecido en la Orden de Visita de Verificación;

(...)

Artículo 53.- Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el servidor público responsable hará constar en el acto dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su ejecución. La autoridad competente emitirá una nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y **dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente** y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

Ahora bien, al quedar debidamente demostrado en el acta de verificación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que el C. (sic) ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, persona que se encontraba en el inmueble objeto de verificación ubicado ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} no le permitió el acceso al servidor público para la inspección ocular de la construcción, **resulta legal la resolución administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete.** (Obra de foja 89 a 93 de autos)

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES



EXPEDIENTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
ASUNTO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN AL
ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Delegación La Magdalena Contreras, CDMX, a 20 de marzo del 2017.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, derivado de la visita de verificación practicada al inmueble objeto de la visita de verificación, ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Contreras, esta autoridad administrativa procede a emitir resolución que conforme a derecho corresponda y:

RESULTANDO

I.- En cumplimiento a la Resolución Administrativa de fecha 3 de febrero de 2017, expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se señala en su Resolutivo SEGUNDO "...Se instruye a la Subdirección y Reglamentos designe personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF), a efecto de realizar una nueva visita de verificación en el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

II.- El 17 de febrero de 2017, se expidió la orden de visita de verificación No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual se comisionó a la servidora pública Lic. Lina Gabriela Alvarado Garcés, verificadora del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF) adscrito a esta Delegación Política, con credencial número O 0015, a efecto de practicar la visita de verificación, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

III. El 20 de febrero de 2017, a las 13:05 horas, se practicó la visita de verificación ordenada, cuyos resultados se asentaron en el acta de verificación que corre agregada en autos.

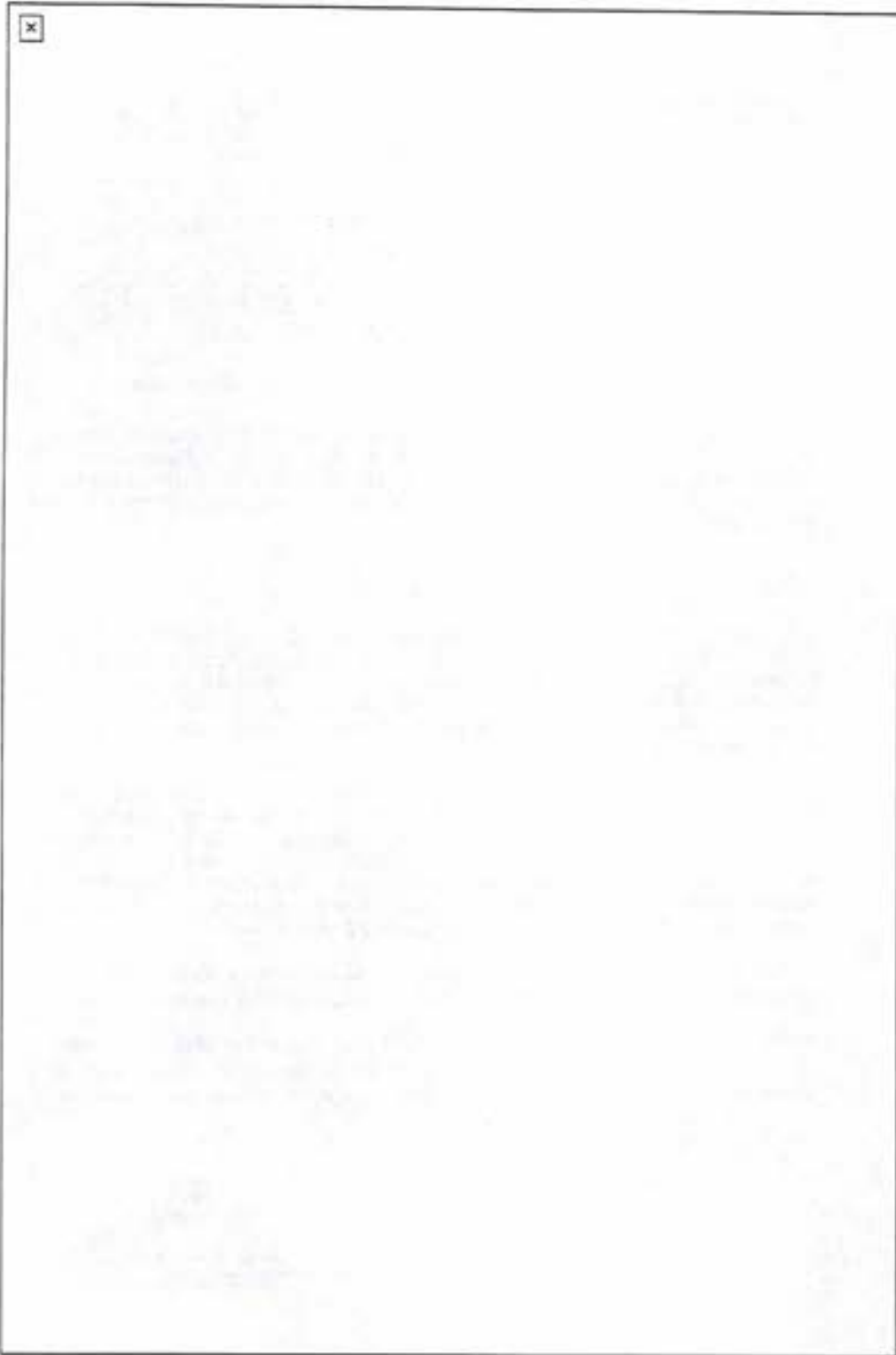
IV. De la visita de verificación practicada, el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hizo constar diversas situaciones respecto del inmueble verificado, entre las que destacan las siguientes:

INVA...

*Heubi
Nové P. 21
maría paridodelerode
21/03/2017*

LA MAGDALENA
CONTRERAS
Calle José Martí Salas s/n esquina Calle Tancitar
Del. Magdalena Contreras de la Ciudad de México
Tel: 56495142

SIN TEXTO



SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES



En el acta, la verificadora asentó en forma pomenorizada lo acontecido con motivo de la verificación de que fue objeto el inmueble visitado, documento que por ser público, se le confiere valor probatorio pleno.

TERCERO. El personal especializado en funciones de verificación tiene entre otras atribuciones las de dar fe pública de los actos en los que intervenga lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 5 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 3 fracción del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Una vez analizados los requisitos de validez del Acta de Visita de Verificación en materia de construcciones y edificaciones de fecha 20 de febrero del 2017, diligenciada por la Lic. Lina Gabriela Alvarado García, verificadora del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF) adscrita a esta Delegación Política, con credencial número O 0015, y de las constancias que obran en los autos del expediente administrativo con número 0015, se advierte:

D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI

D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

"constituida en domicilio de merito observando numero oficial, requiero presencia y siendo el (D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX) quien en su carácter de ocupante de por cierto domicilio, le explico el motivo de mi presencia a lo que en todo momento refiere entender sin embargo se niega a permitirme el acceso ante lo que le apercibo de las posibles sanciones; y persistiendo en la oposición me retiro conste".

De lo anterior, se constata que en el caso en concreto se actualiza lo dispuesto por los artículos 246, 247, 248 fracción II y 251 fracción III inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 129 fracción II y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 10 fracción VII y 53 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispositivos legales que establecen:

"ARTÍCULO 246.- La autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente.

JNVA/FNCR [Signature]

3

[Signature]

LA MAGDALENA CONTRERAS
Calle José Martí Saldaña esquina Carlo Tanque
Col. Barro Colorado C.P. 16960, Del. Magdalena Contreras de la Ciudad de México
712/76660000 ext. 2100 / 54486140

SIN TEXTO



La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción."

ARTÍCULO 247.- La autoridad competente para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido."

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:...

II. Multa que podrá ser de 50 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia..."

"ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con Independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

III. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

qi Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada."

Artículo 255.- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le haya sido impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido para esa infracción.

Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que haya sido sancionado con anterioridad.

"Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LA MADALENA
CONTREBAS
Calle José Martí Sudo al edificio Celia Torales
Col. Barrio de San Juan, 06000, Del. Magdalena Contreras de la Ciudad de México
http://www.madalena.org.mx Tel: 54494140

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
DEPARTAMENTO DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES

VII. Permitir al Servidor Público Responsable el correcto desempeño de sus funciones conforme al objeto y alcance establecido en la Orden de Visita de Verificación.

Artículo 153. Cuando la orden de visita de verificación o el procedimiento que queda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y dará un informe sobre su inexecución.

La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto la diligencia, la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

Artículo 125. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

Artículo 100. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta con base en la fracción II del Artículo anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Con fundamento en los artículos antes citados y de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación en materia de construcciones y edificaciones con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se advierte fehacientemente que el verificado se OPUSO a la realización de la Visita de Verificación, en cumplimiento a la Orden Visita de Verificación en materia de construcciones y edificaciones de fecha 17 de febrero del 2017, es procedente imponer al C. Propietario v/o Poseedor v/o Encargado v/o Responsable u Ocupante del Inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX una multa de 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, equivalente a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 255 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ya que al no ser posible su individualización, toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para poder determinarlos, se impone la sanción pecuniaria mínima, sin que se violen los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo

INSTRUMENTADO

5

LA MAGDALENA CONTRERAS
Calle José Vicente Solís s/n Insurgente Calle Tercera
Col. Benavente Bosque C.P. 06702, Del. Magdalena Contreras de la Ciudad de México
Tel: 5649461-60

13

SIN TEXTO




DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
 SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número 192796:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que inada en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, impone al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar ~~especificando~~ *especificando* los elementos que le llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconfuso que legalmente no podrá imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión, se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprende la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

QUINTO.- Independientemente de la sanción pecuniaria impuesta en el considerando que antecede, se impone el ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, fracción III inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en razón de que el visitado se opuso a la realización de la Visita de Verificación en Materia de Construcciones y edificaciones, de manera reiterada, toda vez que mediante Orden de Visita de Verificación en Materia de construcciones y edificaciones con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el Visitado de igual manera se opuso a la realización de la Visita de Verificación, procedimiento en




LA MAGDALENA CONTRERAS
 Calle José Mirand Salas en esquina Calle Tampac
 Cd. Zaragoza Sur C.P. 10260, Del Magdalena Contreras de la Ciudad de México
 Tel. www.madalenas.com.mx Tel. 544541140

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES



el que se emitió Resolución Administrativa de fecha 3 de febrero de 2017, en el que se ordenó se emitiera una nueva Orden de Visita de Verificación la cual es materia del presente procedimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, se impone al C. Propietario v/o Poseedor v/o Encargado v/o Responsable u Ocupante del inmueble D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
multa de 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, equivalente a
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX on fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción III inciso g) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

SEGUNDO. Por las razones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando QUINTO de la presente Resolución Administrativa, y toda vez que el visitado se opuso de manera reiterada a la realización de la Visita de Verificación, **SE ORDENA IMPONER EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se instruye a la Subdirección de Verificación y Reglamentos para que proceda a los fines del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEADF), a imponer de manera inmediata el estado de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS REALIZADAS al inmueble verificado ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
debiéndose colocar los sellos suficientes que acrediten dicha actuación.

CUARTO. Así mismo se le informa al C. Propietario v/o Poseedor v/o Encargado v/o Responsable u Ocupante del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que no será levantado el estado de clausura, hasta en tanto no dé cabal cumplimiento a la presente Resolución, así como el pago de la sanción pecuniaria.

QUINTO. Se le hace saber al C. Propietario v/o Poseedor v/o Encargado v/o Responsable u Ocupante del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LA MAGDALENA CONTRERAS
Calle José Mariano Saldaña esquina Calle Tenosca
Col. Benavente (vía C.P. 10290), Del. Magdalena Contreras de la Ciudad de México
http://www.morneras.df.gob.mx/ Tel. 56484140

SIN TEXTO



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
SECRETARÍA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para acudir a la Secretaría de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones adscrita a esta Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, a efecto de que se le expida el recibo correspondiente de la sanción económica impuesta, en caso contrario gírese oficio a la Tesorería de la Ciudad de México, para su legal cobro.

SEXTO. Hágase del conocimiento al C. Propietario v/o Poseedor v/o Encargado v/o Responsable u Ocupante del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que

con fundamento en los artículos 257 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 7 fracción III, 106, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 59 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que para el caso de no estar conforme con el resultado de la presente Resolución, podrá interponer a su elección Recurso de Inconformidad ante el Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras o Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Infórmese al C. Propietario v/o Poseedor v/o Encargado v/o Responsable u Ocupante del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que con fundamento

en los artículos 1, 6, 12 fracciones III y V, 37 fracciones III, VIII, XII, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 31 y 52 del Reglamento de dicha ley, se le requiere para que manifieste por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa, lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente al C. Propietario v/o Poseedor v/o Encargado v/o Responsable u Ocupante del inmueble ubicada en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así lo resolvió el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación La Magdalena Contreras, Ciudad de México, en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX on fundamento en los artículos 14, 16 y 122, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados

[Handwritten signature]
JMDA/SECRETARÍA DE UNIDAD



LA MAGDALENA CONTRERAS
Calle José Martí Colado en esquina Calle Tanquer
Col. Baranca Sec. C.P. 10505, Del. Magdalena Contreras de la Ciudad de México
Prestación de servicios al gobierno Tel: 54-461140

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES



Unidos Mexicanos, 104 y 117, fracciones VI, IX y X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 10, fracción X, 11, párrafo décimo, 36, 37, 38 y 39, fracciones VIII y LXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracción III, 120, 121, 122, fracción I, séptimo y sexto párrafos, 122 bis, fracción X, inciso a) y 124, fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 29, 31, 32, 55, 79, 82, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 7, apartado B, fracciones I, inciso c) y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, fracción IV, 3, fracción XIII, 47, 61, 67, 222, 228, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 254 y 257 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 1, 2, 7, 17, 18, 19, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 48, 49, 50, 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

[Handwritten Signature]
C.P. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ,
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO.

[Handwritten Signature]

9

LA MAGDALENA
CONTREXAS
Calle José Romero Salido s/n Aguascalientes Calle Tenique
Col. Sanborna Sección C.P. 06000 CDMX, Magdalena Contreras de la Ciudad de México
http://www.magalena.gob.mx Tel. 54-4041-00

Así las cosas, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos impugnados con los argumentos vertidos en su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de los **actos impugnados**, consistentes en la Orden de Verificación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Acta de Verificación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, y Resolución Administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, dictadas en el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- La apelante manifiesta en su primer y único agravio, que le causa perjuicio la sentencia que se recurre, ya que viola lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que toda sentencia debe fundarse y resolver sobre la pretensión del actor, resolviendo todas las cuestiones planteadas, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su ampliación, así como en la contestación de la demanda, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sin que así lo haya realizado la A quo.

Destacando la apelante que lo que se reclama en el juicio al rubro citado, es la violación a la garantía de audiencia y debido proceso, contenidas en el artículo 14 Constitucional; ya que arguye, que no se le notificaron los actos administrativos que se impugnan, como lo ordena la ley, y cuya resolución es la clausura total temporal de su casa, con lo que se alteró su estado jurídico.

Continúa manifestando la apelante que, no existe prueba en el expediente que acredite lo afirmado por la autoridad demandada, en cuanto a que se haya otorgado la oportunidad de defensa, pues en las actas en las que se intentó hacer la verificación, consta que el verificador no entregó documento alguno, y ante la supuesta oposición de una persona, se retiró del lugar, así también que no se constató como el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, es decir, que estaba en la entrada del condominio, o frente a la puerta de la casa doce.

Este Pleno Jurisdiccional considera fundado el agravio a estudio, para revocar la sentencia que se recurre, por las consideraciones jurídicas a continuación señaladas.

En la sentencia apelada, se advierte que la A quo resolvió que en el *procedimiento de visita de verificación de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se le otorgó a la parte actora su garantía de audiencia de la cual se duele en este juicio, es decir, se le otorgó la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunidad de defensa, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la juridicidad de las verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 14, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación.

Lo anterior, al considerar la Sala del Conocimiento que en el acta de verificación impugnada se asentó que no se llevó a cabo la verificación a la construcción ubicada *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

*LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, EN ESTA CIUDAD; toda vez que, el C. (sic) *D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX* ocupante del inmueble le negó el acceso al servidor público para la realización de la inspección ocular al inmueble donde se encontraba la construcción.*

Este Pleno Jurisdiccional, considera que si bien el procedimiento de verificación administrativa no está sujeto a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 14, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como es el que deba notificarse personalmente al interesado o a su representante legal la orden de visita, lo cierto es que, el estudio de la A quo no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, es decir, al reconocer la validez de los actos impugnados debió estudiar todos los conceptos de nulidad que expuso la accionante, tanto en su escrito inicial de demanda, como en su ampliación de la misma, así como todas las cuestiones planteadas,

sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y su ampliación.
Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamado.

Lo anterior es así, ya que la parte actora manifestó en su ampliación de demanda lo siguiente:

- Que la accionante señala aseveraciones que denotan que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX persona que se opuso a la realización del acta de verificación, es el vigilante del condominio ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** nueve, **mas no el ocupante de la casa doce** (donde se pretendía llevar a cabo la visita), como erróneamente lo cita el notificador en el acta de visita impugnada.
- Que para acreditar que no se le notificó el inicio del procedimiento de verificación, se debió atender a la prueba de videograbación de las diligencias, que son las que se mencionan en ambas, realizadas por el personal de verificación, así como la Inspección ocular que solicitó el actor en su ampliación de demanda, pues de haberse valorado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dichas pruebas conforme a la ley, se hubiera reconocido que la autoridad demandada no notificó a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo, para que pudiera hacer valer sus derechos.

- Que no existe prueba en el expediente citado al rubro, que acredite lo afirmado por la autoridad demandada, en cuanto a que se haya otorgado la oportunidad de defensa, pues en las actas en las que se intentó hacer la verificación, consta que el verificador no entregó documento alguno.
- Que no se hizo constar en forma circunstanciada, como el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, es decir, que estaba en la entrada del condominio, o frente a la puerta de la casa doce.
- Que la diligencia prevista en la orden de visita de verificación no se entendió directamente con la interesada, o representante legal.

Cuestiones que la Sala de Origen no analizó, como se advierte de su lectura íntegra, por lo que no debió reconocer la validez de los actos impugnados, solo bajo la consideración de que la orden y el acta de visita de verificación impugnadas, deben estar precedidas de una notificación personal, ya que debió ser exhaustiva y estudiar todos los conceptos de nulidad expuestos por la accionante en su escrito inicial de demanda y su ampliación. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Época	Instancia	Num. Tesis	Fecha Aprobación	Fecha GOCDMX
Tercera Época	Sala Superior, TCADF	S.S./I. 56	31-Oct-2006	15-Nov-2006

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL

Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma íntegra y de manera homogénea, tomando en

cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Precedentes

R.A. 3031/2004-III-4927/2003 Juicio Nulidad 4927/2003 Parte Actora: Asunción Hernández Victoria . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Katia Meyer Feldman.

R.A. 6941/2004-III-3228/2004 Juicio Nulidad 3228/2004 Parte Actora: lásticos Tepeyac, Sociedad Anónima de Capital Variable . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Pilar Mamselle Buitrón Moctezuma.

R.A. 1775/2005-III-3458/2004 Juicio Nulidad 3458/2004 Parte Actora: Cadena Comercial Oxxo, Sociedad Anónima de Capital Variable . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: .

R.A. 1955/2005-I-5562/2004 Juicio Nulidad 5562/2004 Parte Actora: María Isabel Díaz Terrones . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Eugenio Nava Alcázar.

R.A. 2101/2005-II-2414/2004 Juicio Nulidad 2414/2004 Parte Actora: Víctor Sánchez López . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Emilio Perez Alvarez.

Por lo tanto, al ser fundado el agravio a estudio, se revoca la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva en los siguientes términos:

V.- Previo al estudio de fondo del asunto, se advierte que la autoridad demandada es omisa en plantear causales de improcedencia y sobreseimiento y dado que de oficio no se advierte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se configure alguna, es procedente el estudio de fondo del asunto.

VI.- La controversia del presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos descritos en el antecedente 1 del presente fallo.

VII. Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas, dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de la materia, se procede al análisis de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora.

Por cuestión de método se analiza el primer y único concepto de nulidad de la ampliación de demanda, en donde la accionante hace valer que se cometió un vicio en el procedimiento administrativo de verificación, puesto que la diligencia prevista en la orden de visita de verificación impugnada no se entendió directamente con la interesada, o representante legal.

Lo anterior, manifiesta la parte actora, ya que no se pretendía llevar la visita con él, sino que este fue quien atendió al visitador, oponiéndose a la visita, quien dio el nombre de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

estaba en la caseta de vigilancia, que se encuentra junto al número sD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que identifica al condominio que se encuentra en el inmuebleD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, y dentro del mismo se encuentra la casa doce, por lo que, si en el acta impugnada consta que el vigilante del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es evidente y lógico que esa persona no es el ocupante de la casa doce, pues era el vigilante de la entrada del condominio.

Por lo tanto, argumenta la parte actora, que en la visita, también consta que fue el vigilante quien acceso al verificador al condominio donde se encuentra la casa marcada con el número doce, omitiendo hacer constar en el acta la descripción de los documentos con los que acreditó ser "ocupante" (ya que así lo asentó el verificador), por lo que actuó por su propio derecho y no en representación de la hoy actora, circunstancias por las que se advierte que no se llevó a cabo la visita en el inmueble marcado con el número oficial doce, donde estaba ordenada la visita, por ende tampoco fue la hoy actora quien impidió el llevar a cabo el levantamiento del acta impugnada.

Así también señala la parte actora, que ante la ausencia del citatorio, no se hizo constar en forma circunstanciada, como el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto.

Al respecto la autoridad demandada manifestó al contestar la ampliación de demanda, que los conceptos de nulidad que expuso la accionante en su ampliación, son los mismos que realizó en su escrito inicial, por lo que no reúnen lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad a estudio es fundado, en virtud de que, el procedimiento de verificación administrativa impugnado fue dirigido a verificar el inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX La Magdalena Contreras, acreditando su interés legítimo la accionante respecto de dicho inmueble, mediante el original del poder notarial, número ciento veintitrés mil seiscientos veintiuno, otorgado ante el notario setenta y cuatro de la Ciudad de México, en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas treinta y ocho a cuarenta y dos de autos, en el cual consta que **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tiene como domicilio el ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(hoy

Alcaldía) La Magdalena Contreras.

Procedimiento de verificación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual, en el Acta de Visita de Verificación, diligencia que pretendió realizarse el veinte de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas setenta y nueve a noventa y nueve de autos, se asentó lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTO

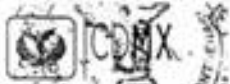


D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS



ACTA DE VERIFICACIÓN
EXPEDIENTE N° 040

Delegado: _____
Hoy se otorga, se otorga al C. _____
que exhibiere la documentación que ampara la ejecución de la construcción citada, para lo que procede las
siguientes diligencias: Se otorga

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

El suscrito, Secretario Público Responsable, manifiesta que los documentos exhibidos durante la presente
diligencia fueron: Uso de carbón carbón seco

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

A continuación se requiere al C. _____
para que presente al Servicio Público Responsable acreditar una responsabilidad en el inmueble
donde se encuentra la construcción, para verificar el cumplimiento de las normas de operación
que le son aplicables. Como resultado de lo mismo, se hace constar lo siguiente:
CONSTRUCCIÓN CUMPLIDO DE NORMAS

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS



ACTA DE VERIFICACIÓN
EXPEDIENTE N° 040

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 154706/2019 T.J.A. I-34001/2017

ACTA DE VERIFICACIÓN DE BIENES
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE VERIFICACIÓN DE BIENES
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[Handwritten signature and scribbles over the form]

ACTA DE VERIFICACIÓN DE BIENES
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE VERIFICACIÓN DE BIENES
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20 fracción XVIII del Reglamento de Organización y Funciones de la Secretaría de Justicia, se le hace saber al Sr. SEÑOR que el visitado cuenta con diez días hábiles para comparecer a la oficina de verificación para presentar por escrito lo que a su derecho convenga, así como ofrecer los probados que considere pertinentes ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno con domicilio en José Martí número 100, Colonia Barrio de la Cruz, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, para que se realice la visita de verificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción XIX del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, autoridad facultada para dictar la resolución que en derecho proceda.

OBJERCCIONES
Se opone a la diligencia con protesta

EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE
[Signature]
Nombre y Firma

PRIMERO TESTIGO
[Signature]
Nombre y Firma

SEGUNDO TESTIGO
[Signature]
Nombre y Firma

De la digitalización anterior, se desprende que en el acto impugnado, el notificador al momento de pretender llevar a cabo la visita de verificación, solo asentó en el acta de visita que: se constituyó en el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
acto seguido procedió a identificarse ante
quien en su carácter de ocupante del inmueble visitado, acreditando dicho carácter: bajo protesta de decir verdad, identificándose con

credencial para votar, y a quien se le hizo saber que el objetivo de la visita es verificar las obras e instalaciones en proceso de construcción del citado inmueble, después se le solicitó exhibiera las documentales que ampararán la legalidad de la construcción visitada, a lo cual asentó que se oponía, y a continuación se le requirió, para que permitiera practicar la inspección ocular en el inmueble donde se encuentra la construcción, asentando el notificador que: "Al constituirse en el domicilio de mérito observando número oficial, requiero presencias, y siendo Héctor Olmedo Lima, quien en su carácter de ocupante, da por cierto el domicilio, le explica el motivo de mi presencia, a lo que en todo momento refiere entender, sin embargo, se niega a permitirme el acceso, ante lo que le apercibo de las posibles sanciones y persistiendo en la oposición me retiro, conste"; firmando dicha acta el notificador y el visitado.

Ahora bien, se tiene que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, previa Orden de Visita de Verificación, de la cual se desprende que el procedimiento de verificación administrativa debe cumplir con lo establecido, entre otros, con los artículos 17, 20 fracciones VI y VII, 21 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, preceptos los cuales se transcriben para su mejor comprensión:

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

- III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

(...)

Artículo 17. La visita de verificación se entenderá con el visitado en términos señalados en el presente ordenamiento o persona que se encuentre en el establecimiento respectivamente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

(...)

- VI. Calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del establecimiento; y en su caso, datos del vehículo y de su operador u operadores;
- VII. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite;

(...)

Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 53.- Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el servidor público responsable hará constar en el acto dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su ejecución. La autoridad competente emitirá una nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y **dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente** y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.

Artículo 83.- El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

- IV.- Requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita, o de su representante legal y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente.

(...)

Preceptos de los cuales se establece en primera parte que, al realizar una visita de verificación, se deben cumplir con las siguientes formalidades:

- El señalamiento preciso y en forma indubitable del lugar o lugares en que ha de realizarse la visita de verificación.
- **La visita de verificación se entenderá con el visitado, esto es el que tenga el carácter de propietario, responsable, encargado u ocupante o persona que se encuentre en el establecimiento respectivamente.**
- En esta acta se deberá asentar la calle, número, colonia, código postal y delegación o ubicación por fotografía del lugar a visitar.
- El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y en su caso, **la descripción de los documentos con los que lo acredite.**
- El personal especializado en funciones de verificación, **deberá requerir primero la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita,** o de su representante legal y de no encontrarse, asentarlo en el acta tal circunstancia y posteriormente requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente.
- Y en el caso de que la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a **la oposición del visitado,** el servidor público hará constar en el acto dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su ejecución, acto seguido, la autoridad competente emitirá una nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga **a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente** y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Formalidades las cuales no fueron cumplidas al emitir el acta de visita de verificación impugnada, ya que aun y cuando no se haya podido llevar a cabo la misma, dichas formalidades se debieron cumplir, derivado de las siguientes consideraciones.

El notificador al constituirse en el inmueble a visitar **debió requerir primero la presencia del propietario, poseedor, y/o encargado y/o responsable u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble ubicado en**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en esta Ciudad, y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia **y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario dependiente, poseedor u ocupante** del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente, pues de la orden de visita de verificación impugnada se desprende que dicha visita se encontraba dirigida a verificar la construcción llevada a cabo en el citado inmueble, lo cual no llevo a cabo el notificador, como se aprecia de la misma antes digitalizada, pues al constituirse en el inmueble no describió cómo fue que se cercioro de estar en el domicilio a visitar, así tampoco requirió primero la presencia del propietario, poseedor, y/o encargado y/o responsable u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble, entendiéndose la visita con quien dijo ser el "ocupante", quien no acreditó con documental alguna serlo.

Lo anterior es así, en virtud de que, de la ampliación de demanda se advierte que la accionante señala en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...si el ciudadano estaba en la caseta de vigilancia, que se encuentra junto al número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(sic)...

Lo anterior significa que, si en esa acta consta que el vigilante del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

era el C. (sic)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

es evidente y lógico que esta persona no es el ocupante de la casa 12 (sic) pues es o era el vigilante de la entrada del condominio...

En esa acta consta que el vigilante del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consideraciones que denotan que

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

persona

que se opuso a la realización del acta de verificación, es el

vigilante del condominio ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, dentro del cual, si bien

se encuentra la casa doce, lo cierto también es que, al ser el

vigilante no tiene el carácter de visitado, es decir, no es el

propietario, poseedor, y/o encargado y/o responsable u

ocupante de los trabajos de construcción realizados en el

inmueble, aunado al hecho de que solo en ausencia de los

anteriores, se podría entender la diligencia con la persona que esté

en el domicilio, hecho que no se puede considerar como cierto, ya

que se reitera, el notificador al constituirse en el inmueble en

comento **no requirió primero la presencia de la persona**

visitada, antes de atender la diligencia con D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

para que éste le señalara si se encuentra o no dicha persona

a visitar y asentarle en el acta de visita de verificación. Sirve de

apoyo a lo antes expuesto la siguiente Tesis aplicada por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010568

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10.A.E.94 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24,

Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3567

Tipo: Aislada

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS. El artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por **cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que:** 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) **expresé el lugar que ha de inspeccionarse;** 5) **la persona o personas a las cuales se dirige;** 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) **que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.** Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, **es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados,** pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo antes expuesto, quien se opuso a la visita de verificación no acreditó ser el "ocupante" del predio a verificar, por lo tanto, no tenía el carácter de visitado, al no ser el **propietario, poseedor, y/o encargado y/o responsable u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble,** en consecuencia, el acta de visita de verificación impugnada, no se emitió conforme a

derecho, como lo determinan los artículos 15 fracción VI, 17, 53 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, máxime que en la resolución impugnada, se sancionó a la accionante, dejando de lado que ésta no fue quien supuestamente se opuso a la visita.

En este contexto, resulta ilegal la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, pues como la parte actora lo adujo, y como ya se demostró, al no haberse circunstanciado debidamente el domicilio en el que se pretendía llevar a cabo la visita y no haber requerido al constituirse en él, la presencia del **propietario, poseedor, y/o encargado y/o responsable u ocupante de los trabajos de construcción realizados en el inmueble en comento**, en consecuencia, constituye fruto de un acto viciado desde su origen y en tal virtud, no debe dársele valor legal alguno, tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra señala:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal

En las relatadas circunstancias, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
(...)

Resultando aplicable en el presente asunto, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En consecuencia, se declara la nulidad de la orden y acta de visita de verificación, así como de las resoluciones de fecha tres de febrero y veinte de marzo, ambas de dos mil diecisiete, emitidos en el procedimiento administrativo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada el Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Magdalena Contreras de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en dejar sin efecto legal alguno los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó fundado el agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia del cinco de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio T.J.A. I-34001/2017, acorde a lo establecido en el Cuarto Considerando de este fallo.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio.

CUARTO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados descritos en el Antecedente 1 de la presente resolución, por los motivos precisados en el último Considerando del presente fallo.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese esta resolución a las partes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO.**----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 154706/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD T.J.A. I-34001/2017** DE FECHA **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Resultó fundado el agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio. **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia del cinco de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio T.J.A. I-34001/2017, acorde a lo establecido en el Cuarto Considerando de este fallo. **TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio. **CUARTO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados descritos en el Antecedente 1 de la presente resolución, por los motivos precisados en el último Considerando del presente fallo. **QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación. **SEXTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **SÉPTIMO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **OCTAVO.-** Notifíquese esta resolución a las partes."-----



1
e
e